

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	LA ADMINISTRACIÓN DE VILLARRICA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 009-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	JEISON MAURICIO DIAZ RUBIO Y OTROS, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 031
FECHA DEL AUTO	8 de NOVIEMBRE DE 2021, LEGAJO 03, FOLIO 223.
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 11 de Noviembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 11 de Noviembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 031

En la ciudad de Ibagué, a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, radicado con el expediente No. **112-009-018**, adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA-TOLIMA** Nit. **800.100.147-5**, teniendo en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Originó el proceso de responsabilidad fiscal el hallazgo No.085 del 29 de diciembre de 2017, establecido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al término de la Auditoria regular, practicada ante la Administración Municipal de Villarrica-Tolima.

Los hechos que configuran el hallazgo, hacen relación presuntamente, a la suscripción y ejecución del contrato No 036 del 15 de marzo de 2016, firmado entre la Administración Municipal de Villarrica-Tolima, en cabeza en ese entonces del señor Arley Beltrán Díaz y el señor Jeison Mauricio Díaz Rubio identificado con cédula de ciudadanía 1.110.504.217 de Ibagué – Tolima, por la suma de \$18.000.000, cuyo objeto fue *“Prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de la logística en las mesas de trabajo para la elaboración del Plan de Desarrollo Departamental articulando en el Plan de Desarrollo Municipal en la visita del señor Gobernador al Municipio de Villarrica – Tolima”*, con un plazo de ejecución tres (3) días.

Se expresa en el informe de auditoría, que una vez revisada la información soporte de la etapa precontractual, contractual y ejecución del contrato 036 de 2016, NO se encontraron evidencias reales y físicas, que confirmaran la correcta ejecución del objeto y las obligaciones contenidas en el contrato precitado, especialmente en lo relacionado al informe de actividades, realizadas con motivo del apoyo logístico requerido para desarrollar las mesas de trabajo para la elaboración del Plan de Desarrollo Departamental, que era el objeto de la contratación. **De esta manera**, se establece en el hallazgo 085 de 2017, que como consecuencia del incumplimiento del contratista, a la obligación de presentar el informe de actividades, en el desarrollo del objeto contractual previsto en el contrato No 036 de 2016, lo cual NO permite verificar ni comprobar que se cumplido eficazmente con lo allí estipulado, entonces se deduce que se generó un presunto detrimento patrimonial a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA-TOLIMA**, en la cuantía de **DIECIOCHO MILLONES PESOS (\$18.000.000)**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA.

Nombre **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA**
NIT. **890.100.147-5**
Representante legal Actual: **JULIO CESAR PEREZ ANGEL**

	REGISTRO		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

Nombre: **ARLEY BELTRAN DIAZ**
 Cedula: **6.031.248**
 Cargo: **ALCALDE MUNICIPAL-Periodo 2016-2019**
 Dirección: **Vereda los Alpes Villarrica-Tolima**
 Teléfono: **3143812167**

Nombre: **TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON**
 Cedula: **93.469.027**
 Cargo: **Secretario General y de Gobierno del 01-Enero-2016 al 01-Abril-2016**
 Dirección: **Carrera 1B No 6A-11 Barrio Juan Lozano-Carmen de Apicala-Tolima.**
 Teléfono: **3112717592-3166989856.**

Nombre: **JEISON MAURICIO DIAZ RUBIO**
 Cedula: **1.110.504.217**
 Cargo: **Contratista**
 Dirección: **Carrera 6 No 13-61 Apartamento 306-Ibague-Tolima**
 Teléfono: **3153501400**

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía Aseguradora	Seguros Generales Suramericana S.A
Nit.	890.903.407-9
No. De póliza	0226537-4
Fecha de expedición	03 de junio de 2015
Vigencia	02 de julio de 2015 a 02 de julio de 2016
Valor asegurado	\$20.000.000
Clase de póliza	Seguro Multiriesgo Empresarial
Amparo	Fraude de empleados
Cargos Amparados	Todos los empleados.

INSTANCIAS

Teniendo en cuenta que la cuantía del presunto daño patrimonial, asciende a la suma de **DIECIOCHO MILLONES PESOS (\$18.000.000)**. y en lo que tiene que ver con las cuantías para contratar, de acuerdo a la certificación expedida por la Secretaria general y de Gobierno del municipio de Villarrica-Tolima el 16 de enero de 2018 (Folio 198 del expediente), se establecieron de la siguiente manera:

1. Contratación Pública-Valor Menor Cuantía: \$193.047.400 y Mínima Cuantía: \$19.304.740

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor del presunto daño patrimonial con ocasión a los hechos mencionados anteriormente, ascendió a la suma de **DIECIOCHO MILLONES PESOS (\$18.000.000)**; valor por debajo de la menor cuantía de contratación de la vigencia 2016 y según se mencionó anteriormente, este Proceso de Responsabilidad Fiscal se adelantará bajo el procedimiento de única instancia, en virtud del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública del control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto-Ley 403 de 2020

ACERVO PROBATORIO

1. Auto de asignación No 009 del 05 de febrero de 2018-Folio 1.
2. Memorando No 016-2018-111 del 23 de enero de 2018-Folio 3.
3. Hallazgo Fiscal No 085 del 29 de diciembre de 2017. Contiene un CD. Folios 4 a 07.
4. Auto de Apertura de Indagación Preliminar. Folio 8 al 10.
5. Memorando No 0141-2018-112 Comunicación Auto Indagación preliminar. Folio 11.
6. Oficio No SG-0836-2018-130 del 09 de abril de 2018. Solicitud de pruebas. Folio 12.
7. Oficio No SG-0835-2018-130 del 09 de abril de 2018. Comunicación Auto de Apertura de Indagación Administración Municipal de Villarrica-Tolima. Folio 13.
8. Oficio No SG-0837-2018-130 del 09 de abril de 2018. Solicitud de pruebas Gobernación del Tolima. Folio 14.

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

9. Oficio No 000308 del 18 de abril de 2018. Respuesta a solicitud de pruebas Gobernación del Tolima. Folio 16.
10. Oficio No DTRF-0100-2018-112 del 21 de mayo de 2018. Reiteración respuesta a oficio No SG-0836-2018-130 del 10 de abril de 2018. Folio 17.
11. Oficio S.G.G 0510 del 29-05-2018 de la Alcaldía de Villarrica, remite respuesta solicitud de pruebas. Folio 19 a 29.
12. Auto de Cierre de Indagación Preliminar. Folio 30 al 34.
13. Auto de Apertura No 072 de 2018. Folio 35 al 42.
14. Memorando No 0174-2018-112 Remite expediente a Secretaria General. Folio 43.
15. Comunicación Cierre de Indagación Preliminar. Folio 44.
16. Oficio Solicitud de pruebas a la administración Municipal de Villarrica. Folio 45
17. Comunicación Auto de Apertura Seguros Generales Suramericana. Folio 46.
18. Aplicación Plan general de Contabilidad Pública. Folio 47.
19. Citación para notificación personal Auto de Apertura Arley Beltrán Díaz. Folio 48.
20. Citación para notificación personal Auto de Apertura Tito Alberto barrios Mogollón. Folio 49.
21. Citación para notificación personal Auto de Apertura Jeison Mauricio Díaz Rubio. Folio 50.
22. Citación versión libre Arley Beltrán Díaz. Folio 51.
23. Citación versión libre Tito Alberto Barrios Mogollón. Folio 52.
24. Citación versión Jeison Mauricio Díaz Rubio. Folio 53.
25. Acta de notificación personal libre Tito Alberto Barrios Mogollón. Folio 54.
26. Certificación Servicios Postales Nacionales. Folio 55.
27. Citación para notificación personal Auto de Apertura Jeison Mauricio Díaz Rubio con certificación de Servicios Postales Nacionales. Folio 56.
28. Citación para notificación personal Auto de Apertura Jeison Mauricio Díaz Rubio con certificación de Servicios Postales Nacionales. Folio 57.
29. Citación para notificación personal Auto de Apertura Arley Beltrán Díaz con certificación de Servicios Postales Nacionales. Folio 58 a 59.
30. Notificación por aviso Jeison Mauricio Díaz Rubio y certificación de Servicios Postales Nacionales. Folio 60 a 61.
31. Poder de representación Apoderada Seguros Generales Suramericana. Folio 62 a 69.

32. Memorando No 626-2018-130 Devuelve expediente a DTRF. Folio 70.
33. Versión libre Jeison Mauricio Díaz Rubio. Folio 71.
34. Poder de representación Jeison Mauricio Díaz. Folio 72 a 74.
35. Poder de representación Apoderada Seguros Generales Suramericana. Folio 75.
36. Auto reconocimiento de personería de apoderado Seguros Generales Suramericana. Folio 76.
37. Memorando No 0571-2018-112 Solicita notificación reconocimiento de personería de apoderado. Folio 77.
38. Notificación por estado Auto de reconocimiento de personería de apoderado. Folio 78.
39. Memorando No 0778-2018-130 remite expediente. Folio 79.
40. Solicitud disposición interno para diligencia versión libre. Folio 80 al 82.
41. Versión Libre Arley Beltrán Díaz. Folio 83 al 84.
42. Citación Versión libre Tito Alberto Barrios Mogollón. Folio 85.
43. Poder de representación Seguros Generales Suramericana. Folio 87 al 94.
44. Auto de reconocimiento de apoderado Seguros Generales Suramericana. Folio 95.
45. Memorando remite expediente a Secretaría General. Folio 96.
46. Notificación por estado Auto reconoce personería jurídica. Folio 97.
47. Memorando No CDT-RM-2019-0000128 Devuelve expediente a DTRF. Folio 98.
48. Resolución No 100 de la Contraloría Departamental del Tolima. Folio 99 a 100.
49. Resolución No 252 de la Contraloría Departamental del Tolima. Folio 101 a 102.
50. Auto de prueba No 015. Folio 103 al 106.
51. Memorando remite expediente. Folio 107.
52. Notificación por estado Auto de pruebas No 015. Folio 108.
53. Solicitud publicación en página web. Folio 109.
54. Solicitud de Información Banco Agrario. Folio 110 a 111.
55. Solicitud de publicación en página web. Folio 112.
56. Memorando Confirmación de publicación en página web. Folio 113 a 114.
57. Memorando No CDT-RM-2020-00002018 devuelve expediente. Folio 115.

	REGISTRO		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

58. Autorización de comisión. Folio 116.
59. Oficio a Fiscalía General de la Nación. Folio 117 a 120.
60. Oficio Alcaldía Villarrica remite Carpeta Original contrato 036 de 2016. Folio 121.
61. Acta de entrega Carpeta Original contrato 036 de 2016. Folio 122.
62. Acta de Recolección muestra escritural Jeison Mauricio Díaz. Folio 123 a 127.
63. Correo electrónico Remite memorando a FGN. Folio 128.
64. Oficio a FGN Solicitud de Practica de Pruebas Grafológica. Folio 129 a 130.
65. Informe pericial FGN NO 73-290093. Folio 131 a 150.
66. Oficio Banco Agrario de Colombia respuesta solicitud de pruebas. Folio 151 a 155.
67. Acta de devolución material probatorio contrato 036 de 2016. Folio 156.
68. Oficio solicitud material probatorio Universidad Cooperativa de Colombia. 157.
69. Correo electrónico Universidad Cooperativa de Colombia remite respuesta solicitud amterial probatorio. Folio 158 a 166.
69. Oficio No CDT-RS-2021-00002835 a FGN solicitud práctica de pruebas. Folio 167 a 168.
69. Acta de entrega de material probatorio a FGN. Folio 169.
70. Informe pericial No 73293309. Folio 170 a 196.
71. Copia certificación cuantías de contratación Municipio de Villarrica-Tolima. Folio 197 a 198.
72. Copia acta de inicio contrato 036 de 2016. Folio 199.
73. Copia informe de supervisión No 01. Folio 200.
74. Copia Acta de liquidación contrato 036 de 2016. Folio 201.
75. Copia Acta final contrato 036 de 2016. Folio 202.
76. Copia giro presupuestal No 190 contrato 036 d e2016. Folio 203 a 204..
77. Copia contrató No 036 de 2016. Folio 205 al 213.
78. Decreto No 107 de 2016 Alcaldía Municipal de Villarrica-Tolima. Folio 214 al 221.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Apertura No 072 del 13 de agosto de 2018. Folio 35 a 42.
2. Auto de pruebas NO 015 del 22 de julio de 2020. Folio 103 a 106.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º., define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020, señala como objeto del proceso de responsabilidad fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa

autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP.

Ahora bien, en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 señala:

"[...] Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia de Unificación, Expediente No. 0701 de 4 de agosto de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, indicó:

" d.- Ahora bien, la Sala debe precisar que aunque en algunos casos el legislador ha ratificado expresamente la procedencia de los principios y garantías del debido proceso en actuaciones administrativas sancionatorias reconocidos por la Constitución Política (por ejemplo en los regímenes aduanero y disciplinario), el hecho de que en otras materias no exista esa consagración expresa no significa que los distintos elementos que informan el debido proceso no sean aplicables en otros asuntos, pues, como antes se dijo, éste es un imperativo constitucional exigible en todas las actuaciones de las autoridades públicas que puedan afectar los derechos de los particulares.

e.- Entre las citadas garantías mínimas que integran el debido proceso se encuentra el principio de favorabilidad, en virtud del cual una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. La Corte Constitucional se refirió al concepto y alcance del principio de favorabilidad en materia disciplinaria e hizo las siguientes consideraciones que, mutatis mutandi, son aplicables también respecto de otras manifestaciones del derecho punitivo estatal: (...)

Así mismo, la Corte Constitucional al abordar el tema de la favorabilidad desde la perspectiva del principio de legalidad precisó que "[como] la potestad sancionadora de la administración no es ajena a los principios que rigen el debido proceso en materia penal, concretamente a la exigencia de que una ley previa deberá determinar con claridad y precisión tanto la infracción como la pena que habrá de imponerse a quienes incurran en ella, es dable concluir que abolida una falta tienen que desaparecer los efectos sancionatorios que la misma estuviere produciendo.

(...)

g.- En el anterior contexto, en esta providencia la Sección Primera unifica su criterio en el sentido de señalar que el principio de favorabilidad es aplicable en las actuaciones administrativas dirigidas a sancionar las infracciones al régimen cambiario, por tratarse de una garantía mínima del debido proceso, el cual es un derecho constitucional fundamental que debe operar no solo en las actuaciones judiciales sino en toda clase de actuaciones administrativas. "

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

	REGISTRO		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 de la Ley 610 de 2000.

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el Decreto y practica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

La Ley 2080 de 2021, determinó respecto a los fallos con responsabilidad fiscal el control automático de legalidad en integral de estos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales. Para tal efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, modificado por modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual señala que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En consecuencia, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa

	REGISTRO		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

(v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 en el artículo 6º, modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, precisa que para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la apertura e imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 072 del 13 de agosto de 2018, vinculando como presuntos responsables a los siguientes: **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 6.031.248 en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **TITO ALBERTO BARRÍOS MOGOLLON**, identificado con cédula de ciudadanía

No 93.469.027 en su condición de Secretario General y de Gobierno en el periodo del 01-Enero-2016 al 01-Abril de 2016; **JEISON MAURICIO DIAZ RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.504.217 en su condición de contratista para la época de los hechos **y como tercero civilmente responsable** a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, distinguida con el NIT. 890.903.407-9, quien expidió la póliza seguro Multirisgo Empresarial a favor de la Administración Municipal de Villarrica-Tolima, identificada con el número 0226537-4, con amparo Fraude de empleados, con fecha de expedición 03-Junio-2015, vigencia del 02 de junio de 2015 al 02 de junio de 2016, para amparar actos fraudulentos de los trabajadores, por un valor asegurado de \$20.000.000.00; Auto, que fue comunicado a la compañía aseguradora precitada, mediante oficio del día 30 de agosto de 2018 No SG-2836-2018-140 (Folio 46 del expediente); así mismo, este ente de control, expidió citación para notificación personal del auto de apertura a los siguientes presuntos responsables: **ARLEY BELTRAN DIAZ, TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON y JEISON MAURICIO DIAZ RUBIO**, mediante los oficios del 30 de agosto de 2018 No. SG-2038-2018-130, SG-2039-2018-130 y SG-2040-2018-130 respectivamente; se realizó citación a versión libre y espontánea, a los precitados presuntos responsables fiscales mediante los siguientes oficios del 08 de marzo de 2018 de manera respectiva: SG-2841-2018-140, SG-2842-2018-140 y SG-2843-2018-140.

Que los siguientes presuntos responsables se notificaron del Auto de apertura No 072 de 2018, así:

- Tito Alberto Barrios Mogollón, acta de notificación personal el 14 de septiembre de 2018. Folio 54.
- Arley Beltrán Díaz, notificación por aviso del 17 de septiembre de 2018. Folio 58 a 59.
- Jeison Mauricio Díaz Rubio, notificación por aviso del 17 de septiembre de 2018. Folio 60.

Teniendo en cuenta las anteriores notificaciones, se realizaron las siguientes versiones libres:

- Jeison Mauricio Díaz Rubio, el 30 de octubre de 2018. Folio 71.
- Arley Beltrán Díaz, el 06 de marzo de 2019. Folio 83 a 84.
- Tito Alberto Barrios Mogollón, el 31 de mayo de 2019. Folio 86.

De acuerdo a lo anterior, los precitados investigados expresaron entre otros aspectos, los siguientes:

1. JEISON MAURICIO DIAZ RUBIO (Folio 71):

Expresa el señor Díaz Rubio, en relación a la suscripción y ejecución del contrato 036 de 2016, lo siguiente: *"Quiero manifestar que, me presento a la diligencia porque tuve conocimiento del auto de apertura de responsabilidad fiscal y en consecuencia de ello quiero aclarar que en ningún momento he firmado contrato alguno con la Administración Municipal de Villarrica, como se menciona en el auto de apertura, el cual tiene el numero de 036 del 15 de marzo de 2016, es decir que la firma que aparece en el, NO corresponde a la mía, adicionalmente quiero dejar en claro que yo no percibí o recibí remuneración alguna como consecuencia del precitado contrato, es decir que cualquier cuenta de cobro o comprobante pago, acta final, presuntamente a mi nombre no corresponde a la realidad. Adicionalmente quiero dejar claro, que no conozco personalmente al señor, que aparece firmando el contrato 036, es decir el señor Arley Beltrán Díaz, como tampoco al señor TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON, quien para el momento de los presuntos hechos fungía como Secretario General y de Gobierno. También*

	REGISTRO		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

quiero expresar que la firma del presunto contratista, que aparece en el contrato 036 del 15 de marzo de 2016, NO corresponde a la que utilizo en los actos públicos y privados que realizo, lo cual se podrá confrontar con la que dejo en la presente diligencia y en la del poder otorgado a mi abogada, el cual se adjunta a la presente diligencia. Quiero solicitar se sirvan oficial al Banco Agrario, certificación de pago y copia del cheque (No 004299) mediante el cual se hizo efectivo el comprobante de egreso No 00175 expedido por la alcaldía de Villarrica Tolima, según contrato No 036 del 15 de marzo de 2016. Lo anterior para probar confirmar que no fui yo el que recibió los recursos girados según el contrato precitado. Por último es importante mencionar que NO sé, de donde sacaron la información relacionada con mi número de cedula, celular y dirección de residencia que aparecen en todos los documentos de del contrato, su ejecución y pago, ya que nunca había tenido ninguna relación contractual con el municipio de Villarrica". **Y finalmente reitero que** "nunca suscribí ni ejecute y mucho menos recibí recurso alguno por lo mencionado en el contrato 036 del 15 de marzo de 2016".

2. ARRLEY BELTRAN DIAZ (Folio 83)

Expresa el señor Beltrán Díaz, en relación a sus actuaciones en la ejecución del contrato 036 de 2016, lo siguiente:

(...)

El contrato realizado para ejecutar la actividad mencionada, con el objeto de la prestación de servicios, para el plan de desarrollo departamental, articulado con el plan de desarrollo municipal, por el señor gobernador, contratista que fue seleccionado y recomendado por el señor secretario de gobierno de la época, Tito Alberto Barrios Mogollón, para la realización de esta actividad. Quiero aclarar que la actividad contratada, se realizó para la época señalada, además aclaro que la supervisión del contrato, le correspondía al secretario de gobierno de la época (Tito Alberto Mogollón), el cual le correspondía la verificación y certificación (...).

3. TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON (Folio 86)

En relación a su gestión en la ejecución del contrato 036 de 2016, el señor Barrios Mogollón, expreso:

(...)

El contrato que se investiga se realizó para el servicio de apoyo logístico, para el acompañamiento de las mesas de trabajo, relacionadas con la articulación del Plan de Desarrollo Municipal con el Plan de Desarrollo Departamental, Fueron tres mesas de trabajo; una con los presidentes de juntas de acción comunal y los presidentes de asociaciones productoras del municipio, en compañía del Alcalde y jefe de planeación y la segunda fue con el grupo de avanzada de la gobernación con delegados de la secretaria de planeación departamental y agricultura y otros funcionarios de la gobernación, de parte de la Administración Municipal, estuvimos el suscrito, el Alcalde y secretarios de despacho y la persona encargada de la oficina de agricultura del municipio, el director del hospital encargado y los concejales y la personas que delegaron las asociaciones productoras para iniciar el trabajo como tal. La tercera reunión fue a la que asistió el señor Gobernador y su delegación de secretarios de despacho. El desarrollo del contrato de logística fue apoyar los temas relacionados con el suministro de refrigerios, almuerzos, hidratación, transporte y adecuación de los lugares de reunión, en especial en la reunión con el gobernador; en las dos primeras reuniones la obligación del contratista era el suministro de hidratación, almuerzos y refrigerios para el personal asistente y el suministro de un Video Been para la proyección de temas a tratar y para el día de la visita del señor Gobernador, la obligación

	REGISTRO		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

de contratista fue la prestación del servicio de transporte para la población de las veredas, también la prestación del servicio de transporte de alumnos de los colegios, refrigerios y almuerzos para 1000 personas. También suministro las banderas del Tolima, Colombia y Villarrica, además de lo anterior el alquiler de 200 sillas para el sitio donde se hizo la reunión, que fue el polideportivo de Villarrica del casco urbano y la entrega de una camisa blanca con el logotipo de la Alcaldía de Villarrica para los funcionarios de la Alcaldía (Aproximadamente 35). El contratista cubrió un imprevisto, que fue el transporte del ejército el día anterior a la llegada del gobernador en un camión, desde la vereda Cuatro Mil, al caso urbano del Municipio, lo anterior debido a que las tropas estaban cerca de Dolores y era necesario trasportarlos de manera rápida hasta el caso urbano del Municipio. Básicamente estas fueron las actividades que se realizaron con el contrato que se investiga. En relación a la documentación relacionada con el Informe de actividades del contratista, quiero expresar que el contratista si presento el informe con los soportes para el pago de la cuenta, debido a esto yo, como supervisor elabore la certificación de supervisión y de cumplimiento del contrato; Según me expreso el señor Alcalde de la época, en relación al informe de actividades, el se encargaría de pedirle la copia de recibido del informe al contratista (...).

Y en relación a la pregunta realizada por el investigar el señor Barrios Mogollón respondió:

(...)

PREGUNTADO: ¿Cómo conoció al señor JEISON MAURICIO DIAZ RUBIO y como fue seleccionado para prestar el servicio contratado? **CONTESTADO:** Lo conocí en los días previos a la firma del contrato, en el Despacho del señor alcalde, junto con el secretario de hacienda, no recuerdo la fecha exacta. Fue una contratación directa y reitero que conocí al señor Díaz Rubio en el despacho del alcalde (...).

Mediante auto de pruebas No 015 del 22 de julio de 2020 (Folios 103 al 106 del expediente), la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ordenó la práctica de unas pruebas a petición de parte ante el Banco Agrario de Colombia.

Mediante oficio No CDT-RS-2020-00003146 del 29 de julio de 2020, la Contraloría Departamental del Tolima requiere al Banco Agrario de Colombia para que suministre la información decretada en el auto de pruebas No 015 de 2020 y en razón a ello la referida entidad, remite mediante correo electrónico del día 07 y 12 de diciembre de 2020 la respuesta solicitada (Folio 154 a 155 del expediente).

Mediante oficio del 08 de octubre de 2020, con radicado de salida No CDT-RS-2020-00004906, se solicita a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima la Práctica de prueba Grafológica en relación al presunto responsable fiscal Jeison Mauricio Díaz Rubio (Folio 129 a 130 del expediente).

Mediante Informe Pericial No 73-290093 del 30 de noviembre de 2020, la Fiscalía General de la Nación da respuesta a lo solicitado en el Oficio mencionado en el párrafo anterior (Folio 131 a 150 del expediente).

Mediante oficio No CDT-RS-2021-00002071 del 19 de abril de 2021, se solicita material probatorio a la Universidad Cooperativa de Colombia, en relación al señor Jeison Mauricio Díaz Rubio (Folio 157 del expediente).

Mediante correo electrónico del 23 de abril de 2021 con radicado de entrada No CDT-RE-2021-00001831, la Universidad Cooperativa de Colombia da respuesta a lo solicitado por

	REGISTRO		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

la Contraloría Departamental del Tolima y mencionado en el párrafo anterior (Folio 158 a 166 del expediente).

Mediante oficio del 18 de mayo de 2021, con radicado de salida No CDT-RS-2020-00002835, se solicita nuevamente a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima la Práctica de prueba Grafológica en relación al presunto responsable fiscal Jeison Mauricio Díaz Rubio (Folio 167 a 169 del expediente).

Mediante Informe Pericial No 73-293309 del 08 de junio de 2021, la Fiscalía General de la Nación da respuesta a lo solicitado en el Oficio mencionado en el párrafo anterior (Folio 170 a 196 del expediente).

LA CONDUCTA

Bien, conforme lo establece la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso.

Resulta claro que la culpa grave es un elemento indispensable para establecer la existencia de la responsabilidad y al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (arts. 123 y 209 de la C.P.)"*

Y posteriormente indica la Corte: *"La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"*

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de

otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

En lo que tiene que ver con la conducta de los investigados, este despacho, una vez allegado el material probatorio contenido en el hallazgo No 085 del 29 de diciembre de 2017, y el Auto de Pruebas No 015 de 2020, expresa de manera individual lo siguiente:

El señor ARLEY BELTRAN DIAZ, en su condición de Alcalde Municipal de Villarrica-Tolima para la época de los hechos, expresa en la versión libre, que el contratista fue seleccionado y recomendado por el señor secretario de gobierno de la época, Tito Alberto Barrios Mogollón y expreso, además, que la supervisión del contrato le correspondía al secretario de gobierno de la época al cual le correspondía la verificación y certificación; por lo anterior este despacho expresa lo siguiente:

1. De acuerdo a lo establecido en el Manual de funciones de la época, específicamente para el cargo de Alcalde Municipal, que ostentaba el señor Beltrán Díaz, le era obligatorio en primer lugar, aplicar el principio de Auto control entendido este como la capacidad de una entidad para llevar a cabo la evaluación y control de su trabajo y en segundo lugar dar aplicación al principio de economía entendido este como la capacidad de velar por la optimización de sus recursos procurando el más alto nivel de calidad en la contratación, cosa esta que no ocurrió, ya que no se evidencia seguimiento y evaluación al proceso contractual ejecutado, sobre el cual, él tenía pleno conocimiento, ya que firmó los estudios previos, estudio del sector, evaluación de la propuesta económica presentada, contrato, acta de inicio, acta de liquidación y acta final; además se denota, la inexistencia de un adecuado sistema de evaluación y control de la gestión de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo de la ley 87 de 1993.

Así las cosas este despacho concluye que la conducta del señor ARLEY BELTRAN DIAZ, en su condición de Alcalde Municipal de Villarrica-Tolima, ordenador del gasto y gestor fiscal para la época de los hechos, en su actuar como responsable de promover el desarrollo social y económico del municipio, así como en el desarrollo de sus funciones esenciales establecidas en el Manual respectivo de la entidad (Folio 218 del expediente), especialmente lo relacionado con: *"Aplicar los principios de control interno: Autocontrol, Autogestión, y Autorregulación, de acuerdo a la naturaleza de las funciones y competencias asignadas, que se enmarcan integran y complementan dentro de los principios legales y constitucionales"*; **se enmarca a título de culpa Grave**, entendida esta, como aquella que consiste, en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios.

El señor TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON, en su condición de, secretario general y de gobierno de la Administración Municipal de Villarrica-Tolima y supervisor del contrato 036 de 2016 para la época de los hechos, expresa en la versión libre, que en desarrollo del contrato investigado se realizaron unas actividades, pero no menciona ni aporta los soportes que evidencien la realización de las mismas, y en consecuencia, este despacho, se reafirma en lo expresado en el hallazgo 082 de 2017 cuando se expresa que *"Revisada la documentación soporte de la etapa pre contractual, contractual y ejecución del mencionado contrato, no se evidencian documentos legales que certifiquen la correcta ejecución del mencionado acto contractual, pese a estar establecido en las obligaciones del contratista en la minuta del contrato, no se apreció informe de actividades del contratista donde se detalle claramente en que consistió el apoyo logístico, y que actividades se desarrollaron en cumplimiento al objeto contractual, el informe de supervisión se limita hacer una comparación gráfica del plazo de ejecución del contrato, tampoco detalla claramente en que consistió el apoyo logístico y que actividades se desarrollaron en cumplimiento al mencionado contrato"*; es decir no existen soportes de la ejecución del contrato 036 de 2016; Y además de lo anterior según certificación emitida por la secretaria General y de Gobierno del municipio de Villarrica –

	REGISTRO		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

Tolima (Folio 20 del expediente) se confirma que no existe informe de actividades de la ejecución del contrato 036 de 2016.

Por lo anterior es claro que de acuerdo a lo establecido en el Manual de funciones de la época, específicamente para el cargo de Secretario General y de Gobierno, que ostentaba el señor Barrios Mogollón, le era obligatorio aplicar en primer lugar, el principio de Auto control, entendido este como la capacidad de una entidad para llevar a cabo la evaluación y control de su trabajo y en segundo lugar dar aplicación al principio de economía, entendido este como la capacidad de velar por la optimización de sus recursos procurando el más alto nivel de calidad en la contratación, aspectos estos que no se cumplieron según se expresó anteriormente, por la conducta omisiva, negligente y descuida al no exigir los soportes de la ejecución del contrato 036 de 2016, limitándose de manera inexplicable a certificar el presunto cumplimiento del objeto del contrato por parte del presunto contratista sin evidenciar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato, acorde a lo establecido en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, los cuales son requisitos previos obligatorios para certificar el cumplimiento del mismo. Así mismo, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, al referirse respecto de los principios de responsabilidad de contratistas y servidores públicos, dispone:

"ARTICULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

ARTICULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones **en la actuación contractual** en los términos de la Constitución y de la ley".

Así las cosas, este despacho concluye que la conducta del señor TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON, en su condición de Secretario General y de Gobierno, gestor fiscal y supervisor del contrato 036 de 2016 de la Administración Municipal de Villarrica-Tolima, en su actuar como responsable de la organización, dirección, coordinación, atención y control de los asuntos relacionados con los temas jurídicos de administración y recursos físicos del municipio, así como en el desarrollo de sus funciones esenciales establecidas en el Manual respectivo de la entidad (Folio 218 del expediente), especialmente lo relacionado con: *"Aplicar los principios de control interno: Autocontrol, Autogestión, y Autorregulación, de acuerdo a la naturaleza de las funciones y competencias asignadas, que se enmarcan integran y complementan dentro de los principios legales y constitucionales"*; **se enmarca a título de culpa Grave**, entendida esta, como aquella que consiste, en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios.

En relación a la conducta del señor **Jeison Mauricio Díaz**, es importante resaltar que en relación a lo expresado por el precitado en la versión libre y espontánea, respecto a que, la firma que aparece en los documentos tanto de la fase precontractual como en la ejecución del contrato 036 de 2016, NO corresponde a la que el utilizaba para la época de los hechos, como también que no ha recibido remuneración alguna por concepto del contrato investigado y que además no conocía a los señores Arley Beltrán Díaz y Tito Alberto Barrios Mogollón, que habiendo este despacho realizado las labores de

investigación para esclarecer dicha situación como la de oficiar al banco Agrario de Colombia para que certificara a quien correspondía el pago del cheque No. 004299, mediante el cual se hizo efectivo el comprobante de egreso No. 00175, expedido por la Alcaldía de Villa Rica Tolima, según el contrato No. 036 del 15 de marzo de 2016, a lo cual mediante el radicado CDT-RE-2020-00004850 del 12 de septiembre de 2020, tal como consta a folio 151 a 155, el banco emite respuesta informando que se logra identificar tal como se evidencia en la imagen adjunta del cheque que este fue endosado a nombre del señor Alfonso Ramírez Peña. **Lo cual no da la certeza que el señor Jeison Mauricio fue el beneficiario de este pago.**

Así mismo, con el ánimo de aclarar lo manifestado por el señor Jeison Mauricio Díaz, este despacho realiza solicitud a la Fiscalía del Tolima, para que practicara prueba grafológica, tal como obra a folio 128 del expediente, y determinar si lo que él manifiesta en su versión libre es correcto.

En atención a la solicitud realizada, la Fiscalía emite respuesta tal como consta a folios 131 -150, mediante la cual informa que practicada la prueba grafológica, permite determinar que no se contempla el principio de cotaniedad, tampoco el principio de similaridad, así como también que se visualizan elementos alfanuméricos producidos con morfologías desemejantes y que se visualizan expresiones manuscritas que ni siquiera por asociación de trazos se puede hacer una calificación para decidir si son o no uniprocedentes, debido a que los documentos aportados para realizar la prueba existe una antigüedad relativa que sobrepasa los 4 años y por consiguiente las cualidades morfológica podrían contemplar cambios significativos en su elaboración, que para demostrar una posible identidad grafológica se deben traer manuscritos que cumplan con los requisitos y así el experto puede demostrar de manera fehaciente si existe uniprocedencia o no .

En atención a dicha respuesta y en aras de aclarar los hechos investigados, se realiza la solicitud a la Universidad Cooperativa de Colombia para que allegue documentos donde aparezca la firma del precitado especialmente en la vigencia del 2016, con el fin de enviarlos a la Fiscalía para someterlos a la prueba de grafología, tal como consta a folios 157.

La universidad cooperativa de Colombia bajo el radicado CDT-RS-202100002071 del 19 de abril de 2021, emite respuesta manifestando que como soportes a la solicitud se envían copias de los documentos que fueron firmados por el señor Jeison Mauricio Díaz, tal como consta a folios 159- 166 del expediente.

Con la información aportada por la Universidad Cooperativa de Colombia, este despacho realiza nuevamente la solicitud a la Fiscalía, para que se practicara la prueba de grafología nuevamente con los documentos aportados por la universidad, debido a que estos eran más recientes.

La Fiscalía emite respuesta a la solicitud tal como consta a folios 170- 190, mediante lo cual informa que se detalla claramente un estilo de firma trazado con peculiaridades morfológicas y dinámicas totalmente desemejantes y ello no permite interpretar sus cualidades grafonomicas, pues en cada acción se vislumbran una diversidad de signos con los que se ratifica un perfil desemejante, así mismo que el examen grafológico se efectúa revisando firmas similares es decir, que para ese proceso el señor Jeison Mauricio Díaz debe realizar firmas en letra imprenta y así mismo aportar documentos originales, por tal razón no es posible descifrar los principios de originalidad, similaridad, y coetaniedad que

	REGISTRO		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

permitan dar certeza si en su descripción se refiere o no a las mismas singularidades grafonomicas.

Por lo anterior, y ante la imposibilidad de esta Dirección de conseguir documentos que cuenten con las características exigidas por la Fiscalía General de la Nación para hacer efectiva la prueba grafológica, como quiera que la fecha de la suscripción del contrato no es reciente (pues se requerían documentos de aquella fecha o incluso anteriores suscritos por investigado), y considerando además que se surtieron todas las gestiones necesarias y a su alcance por parte de esta contraloría para conseguir la mentada prueba grafológica sin que se pudiese obtener un resultado concreto, será menester apelar al principio de la buena fe y de la presunción de inocencia respecto a lo manifestado por el implicado en la versión libre y espontánea, y en efecto desvirtuar la presunción de responsabilidad que hasta el momento recaía respecto de **Jeison Mauricio Díaz**, máxime cuando en el cartulario es claro que no existe prueba que contradiga la omisión de la rúbrica planteada por aquel, ni si quiera apreciación por los demás intervinientes procesales. Lo anterior, sin perjuicio de las consecuencias penales que pueda acarrear el implicado si faltare a la verdad ante autoridad administrativa en caso de que así llegara a demostrarse.

Así entonces, se presume que el precitado y vinculado a la presente investigación no estuvo de cuerpo presente en la ejecución del contrato en cuestión y en consecuencia no existe conducta a reprochar, por lo que, teniendo en cuenta que, para establecer la responsabilidad fiscal a un servidor público, derivada de una conducta dolosa o culposa, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal, aspectos este que no se cumple para el presente caso ya que el investigado no tuvo vínculo alguno con la presunta ejecución del contrato 036 de 2016.

NO obstante lo anterior, para el caso concreto, es importante hacer alusión al precitado principio que se debe profesar en el sector público hasta tanto no se demuestre lo contrario:

Al hablar de buena fe, encontramos que esta se debe de presumir a favor del implicado, pues como se ha establecido anteriormente, al no encontrarse pruebas claras y contundentes no se puede llegar a determinar la configuración de una conducta dolosa o culposa y en consecuencia una relación de causalidad con el daño investigado y en consecuencia de ello poder endilgar responsabilidad fiscal al implicado.

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. La citada argumentación se sustenta en el artículo 83 de la constitución política colombiana, que a su tenor dice: principio de la buena fe:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en las siguientes sentencias:

- Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder

con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe (...)" (Negrilla fuera del texto original).

- Sentencia C-1194/08 que en su parte pertinente señala la corte:

Principio de la buena fe

"(...) Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente".

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que: "...la norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizaste de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir

	REGISTRO		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional (...)."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

"(...) El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario. (...)"

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en endilgar responsabilidad fiscal al señor Jeison Mauricio Díaz Rubio; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento no se encuentran soportados por material probatorio que brinde certeza sobre la materialización de los hechos materia de investigación.

El Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, indica: Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Por lo tanto, este despacho evidencia la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal establecida en el artículo 5° de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020:

"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

- **Un daño patrimonial al Estado.**

- *Un nexos causal entre los dos elementos anteriores.*

(Negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto en las versiones libres y espontáneas y en el material probatorio recaudado en la presente investigación, así como en la normatividad que regula la materia, se puede concluir entonces, que no se encuentran plenamente demostrados la existencia de los tres elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 modificada por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020; esto es, la existencia de un daño patrimonial y concomitantemente la culpa y el nexos causal por parte de los aquí investigados, este despacho ordenara el archivo de la acción fiscal en relación al presunto responsable fiscal Jeison Mauricio Díaz Rubio.

DAÑO PATRIMONIAL

Debemos recordar que el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6° (Modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020), precisa que se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Siendo el daño un requisito de procedibilidad del proceso de responsabilidad fiscal, este Despacho al analizar las piezas procesales obrantes al interior del expediente, procede a cuantificar, el presunto daño patrimonial en la suma de **Dieciocho millones de pesos (\$18.000.000)**, causado por los siguientes: **ARLEY BELTRAN DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 6.031.248 en su condición de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON**, identificado con cedula de ciudadanía No 93.469.027 en su condición de Secretario General y de Gobierno en el periodo del 01-Enero-2016 al 01-Abril de 2016.

Para el Despacho resulta inexcusable, que los aquí investigados, Arley Beltrán Díaz y Tito Alberto Barrios Mogollon, en su condición de Alcalde Municipal y Secretario General y de Gobierno del municipio de Villarrica-Tolima (Supervisor del contrato 036 de 2016) para la época de los hechos, NO hayan ordenado y/o realizado la gestión suficiente, necesaria y obligatoria para establecer controles en la ejecución del contrato 036 de 2016 que permitieran evidenciar la correcta utilización de los recursos destinados a la ejecución del objeto del contrato precitado, con el agravante que los mismos fueron girados a nombre del investigado quien ha expresado que, la firma utilizada en los documentos precontractuales y contractuales NO corresponde a la que el utilizaba para la época de los hechos, como también que no ha recibido remuneración alguna por concepto del contrato investigado y que además no conocía a los señores Arley Beltrán Díaz y Tito Alberto Barrios Mogollón, entonces es claro que el precitado y vinculado a la presente

	REGISTRO		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

investigación no estuvo de cuerpo presente en la ejecución del contrato investigado y en consecuencia se concluye que los recursos fueron girados irregularmente y en consecuencia se produjo el detrimento patrimonial investigado, el cual no ha sido desvirtuado por los presuntos responsables fiscales.

Para el Despacho queda claro, que el presunto daño patrimonial, se causó esencialmente, por la omisión en el cumplimiento efectivo de las funciones, del Alcalde Municipal de Villarrica-Tolima y el Secretario General y de Gobierno de la época de los hechos relacionados en la presente investigación, los cuales al ostentar los cargos estratégicos mencionados y considerados de suma importancia para el desarrollo misional de la entidad, debieron desarrollar acciones eficientes, eficaces y efectivas que permitieran salvaguardar los recursos de la entidad, una vez se inició la ejecución del contrato 036 de 2016, lo que denota una gestión fiscal ineficiente, ineficaz e inoportuna en concordancia a lo establecido en el artículo 6 de la ley 610 de 2000 que expresa:

(...)

*Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007 (...).***

DEL NEXO CAUSAL

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo, es decir el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Visto y analizado el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado por la entidad, se logra demostrar que hay un presunto detrimento al patrimonio de la Administración Municipal de Villarrica-Tolima, por valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS **(\$18.000.000)**, como consecuencia de la conducta omisiva, descuidada y negligente de los ciudadanos ARLEY BELTRAN DIAZ Y TITO ALBERTO BARRIOS MOGOLLON, vinculados a la presente investigación lo que conlleva a que su gestión fuera ineficaz, ineficiente e inefectiva, en relación a la ejecución del contrato 036 de 2016.

Así las cosas producto de esa omisión se generó el daño patrimonial establecido y endilgado, configurándose el nexo causal entre conducta y daño, en el entendido de que el nexo causal exige no solo la ocurrencia del daño sino que la conducta del funcionario o del particular que ejerce gestión fiscal se haya desplegado de manera gravemente culposa, motivo por el cual este despacho encuentra argumentos necesarios y suficientes para concluir que la conducta de los implicados fue descuidada y negligente, y producto de ello se generó el daño patrimonial precitado.

Es de advertir que en razón a lo mencionado anteriormente respecto de las pruebas practicadas por el despacho para corroborar lo mencionado por el señor Jeison Mauricio Díaz en su versión libre, y ante lo cual se destaca la imposibilidad de establecer alguna conclusión en razón a que no fue posible resolver la petición de la Contraloría Departamental del Tolima, en el sentido de confirmar o desvirtuar si la firma del presunto contratista, que aparece en el contrato 036 de 2016 corresponde realmente a la firma del señor Jeison Mauricio Díaz Rubio vinculado a la presente investigación, ya que se requieren firmas hechas en letra imprenta y con una antigüedad no mayor de 4 años a los hechos o firma del contrato en estudio, lo cual no fue posible obtener, y por consiguiente al no establecer la conducta del investigado, no es posible determinar el nexo causal y en consecuencia este despacho ordenara el archivo de la acción fiscal por no mérito. Para el señor Jeison Mauricio Díaz. En consecuencia de lo anterior se deberá compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen los presuntos delitos que se hubieren cometido con los hechos aquí mencionados.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el funcionario de conocimiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal de manera solidaria de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, a los siguientes ciudadanos: **ARLEY BELTRAN DIAZ** identificado con c.c No 6.031.248 en su condición de Alcalde Municipal de Villarrica-Tolima para la época de los hechos; **TITO ALBERTO BARIOS MOGOLLON** identificado con c.c 93.469.027 en su condición de Secretario General y de Gobierno-Supervisor del contrato 036 de 2016- de la Administración Municipal de Villarrica-Tolima, en el periodo del 01 de enero de 2016 al 01 de abril del mismo año; por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente radicado con el No. 112-009-018, adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARICA- TOLIMA, identificada con NIT. 800.100.147-5, en cuantía de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)**, por los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como tercero civilmente responsable, continuara vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal, la siguiente compañía aseguradora; **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** NIT. 890.903.407-9, quien expidió la póliza Seguro Multirisgo Empresarial a favor de la Administración Municipal de Villarrica-Tolima, número 0226537-4, con amparo Fraude de Empleados, con fecha de expedición 03 de junio de 2015, y vigencia del 02 de junio de 2015 al 02 de julio de 2016, por un valor asegurado de \$20.000. 000.00.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar, por no merito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, al ciudadano **JEISON MAURICIO DIAZ RUBIO** identificado con c.c No 1.110.504.217 quien fue vinculado al presente proceso, como contratista, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, notificar por estado la decisión de archivo ordenada en el artículo tercero a los siguientes: **JEISON MAURICIO DIAZ RUBIO** identificado con c.c No 1.110.504.217 quien fue vinculado al presente proceso, como contratista, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído; **ARLEY BELTRAN DIAZ** identificado con c.c No 6.031.248 en su condición de Alcalde

	REGISTRO		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

Municipal de Villarrica-Tolima para la época de los hechos; **TITO ALBERTO BARIOS MOGOLLON** identificado con c.c 93.469.027 en su condición de Secretario General y de Gobierno-Supervisor del contrato 036 de 2016 de la Administración Municipal de Villarrica-Tolima, en el periodo del 01 de enero de 2016 al 01 de abril del mismo año; y a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** Nit. 890.903.407-9, como tercero civilmente responsable, por intermedio de su apoderado de confianza, la Dra. LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA, identificada con c.c No 1.110.552.130 y tarjeta profesional No 328.199 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO QUINTO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO: Una vez surtida la notificación por Estado, remitir el expediente dentro de los tres (03) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 modificado por el Artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez surtido el Grado de Consulta, se notificara por Secretaría General la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal a los sujetos procesales de que trata el artículo primero del presente proveído y a la compañía aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, haciéndoles saber a los imputados que cuentan con un término de diez (10) días hábiles, para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, Artículo modificado por el artículo 139 del Decreto Ley 403 de 2020, así:

ARLEY BELTRAN DIAZ identificado con c.c No 6.031.248 en su condición de Alcalde Municipal de Villarrica-Tolima para la época de los hechos, cuya dirección de notificación es, Vereda los Alpes Villarrica-Tolima, correo electrónico, arleybeltrandiaz@hotmail.com ; **TITO ALBERTO BARIOS MOGOLLON** identificado con c.c 93.469.027 en su condición de Secretario General y de Gobierno-Supervisor del contrato 036 de 2016 de la Administración Municipal de Villarrica-Tolima, en el periodo del 01 de enero de 2016 al 01 de abril del mismo año, cuya dirección de notificación Carrera 1 B No 6-78 Barrio Juan Lozano del Carmen de Apicala-Tolima o al correo electrónico tito810316@gmail.com ; y a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** Nit. 890.903.407-9, como tercero civilmente responsable, por intermedio de su apoderado de confianza, la Dra. LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA, identificada con c.c No 1.110.552.130 y tarjeta profesional No 328.199 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya dirección de notificación es Carrera 5 No 43-153 de Ibagué-Tolima ; advirtiéndoles que contra la presente no procede recurso alguno, haciéndoles saber a los imputados que una vez se surta el grado de consulta se correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: Compulsar copias de la totalidad del expediente a la Fiscalía General de la Nación Seccional-Tolima para que se investiguen los presuntos delitos que se hubieren cometido con los hechos aquí mencionados.

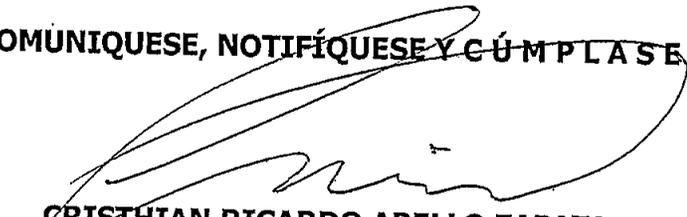
ARTÍCULO NOVENO: Nómbrase apoderado de oficio al imputado, que no sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

296

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA <i>Al servicio de su pueblo</i>	REGISTRO AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 01

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ
Investigador Fiscal